

GUIJO DE SANTA BÁRBARA

ANUNCIO. Ordenanza Fiscal

Aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal municipal reguladora de la Tasa por Licencias de Auto-Taxi, Auto-Turismos y demás vehículos de alquiler del Ayuntamiento de Guijo de Santa Bárbara

Con fecha de 23 de febrero de 2015, se publicó en el B.O.P. de Cáceres n.º 36 el acuerdo del Pleno de esta Corporación municipal de aprobación provisional de la Ordenanza fiscal municipal reguladora de la Tasa por Licencias de Auto-Taxi, Auto-Turismos y demás vehículos de alquiler del Ayuntamiento de Guijo de Santa Bárbara. No habiéndose registrado reclamaciones ni alegaciones al mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, dicha Ordenanza fiscal se considera definitivamente aprobada, teniendo el siguiente tenor:

“ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTO-TAXI, AUTO-TURISMOS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, conforme a lo establecido en los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución, en el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la **Tasa por licencias de auto-taxi, auto-turismos y demás vehículos de alquiler.**

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el R.D. 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

1. Concesión y expedición de licencias.
2. Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
3. Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea éste cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
4. Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

ARTÍCULO 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere al Artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que son las siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de diligenciamiento en los libros-registro.

ARTÍCULO 4º.- Responsables solidarios y subsidiarios de abonar la cuota tributaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

A) Concesión, expedición y registro de licencias	
• Por cada licencia de las clases A, B y C	150
B) Uso y explotación de licencias	
• Por cada licencia de la clase A	36
• Por cada licencia de las clases B y C	24
C) Transmisión y subrogación de licencias	
- Transmisión inter-vivos	
• De licencias de la clase A	60
• De licencias de la clase B	60
- Transmisión mortis-causa	
• Primera transmisión de licencias A o C en favor de herederos forzosos	150
• Ulteriores transmisiones de licencias A o C	30
D) Sustitución de vehículos	
• Por cada licencia de las clases A, B o C	30

ARTÍCULO 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

ARTÍCULO 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en los puntos 1, 2 o 3 del Artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

Cuando se trate de la prestación del servicio de diligenciamiento de libros-registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

ARTÍCULO 8º.- Declaración de ingreso.

La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de recaudación.

ARTÍCULO 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

Guijo de Santa Bárbara a 26 de marzo de 2015.

Sr. Alcalde-Presidente,

D. Francisco Bernardo Huertas

2065